

**RV: Reparación Directa Expediente No. 11001-33-43-061-2018-00056-00 Demandante: Raúl David Quintero Galván y Otros Demandada: Instituto Nacional de Vías y Otros Llamado: Universidad Nacional de Colombia Asunto: Contesta llamamiento / demanda**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/06/2021 14:31

**Para:** Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

B.1-0247-21 Poder MAYCOL Llamamiento en Garantía ICCU. (1) (1).pdf; CTO-020-TEQUENDAMA-0105 (1).pdf; Poder Paquete Representación OJS Profe Franky.pdf; Contesta llamamiento garantia INVIAS 018-2018-00056.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Maycol Rodriguez Díaz <mrodriguez@rdcabogados.com>

**Enviado:** martes, 8 de junio de 2021 1:48 p. m.

**Asunto:** Reparación Directa Expediente No. 11001-33-43-061-2018-00056-00 Demandante: Raúl David Quintero Galván y Otros Demandada: Instituto Nacional de Vías y Otros Llamado: Universidad Nacional de Colombia  
Asunto: Contesta llamamiento / demanda

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**Sección Tercera**

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Complejo Judicial CAN Carrera 57 No. 43-91

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 555-3939 Ext. 1061

Ciudad

**Ref.:** Reparación Directa  
**Expediente** No. 11001-33-43-061-**2018-00056-00**  
**Demandante:** Raúl David Quintero Galván y Otros  
**Demandada:** Instituto Nacional de Vías y Otros  
**Llamado:** Universidad Nacional de Colombia  
**Asunto:** Contesta llamamiento / demanda

---

Respetados Señores:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, según memorial poder adjunto, comparezco oportuna y respetuosamente ante el Despacho con el fin de contestar el llamamiento en garantía de la referencia. Para tal fin, procedo en los términos del documento adjunto.

---

### NOTIFICACIONES

---

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial junto con sus anexos será copiado a los siguientes buzones electrónicos tomados de la demanda: [arevaloabogados@yashoo.es](mailto:arevaloabogados@yashoo.es), [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), [procesos@defensajuridcia.gov.co](mailto:procesos@defensajuridcia.gov.co)

Del mismo modo, será copiado a los siguientes buzones electrónicos tomados de las contestaciones de la demanda: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), [notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co), [subgerencia@abisambraortiz.com](mailto:subgerencia@abisambraortiz.com), [claraluciaortiz@hotmail.com](mailto:claraluciaortiz@hotmail.com), [npinzon@invias.gov.co](mailto:npinzon@invias.gov.co),

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el suscrito, podemos ser notificados en la secretaría del juzgado o en la carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez 3er. Piso oficina 314 de Bogotá D.C: y Celular 3217035063. Igualmente, solicito realizar la notificación en los correos electrónicos: [mrodriguezdi@unal.edu.co](mailto:mrodriguezdi@unal.edu.co) y [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

-  
Atentamente,

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
C.C. No. 80.842.505 de Bogotá  
T.P. No. 143.144 del C.S.J.



**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
ABOGADO



RDC 20210604-00733

Bogotá, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**Sección Tercera**

Dra. EDITH ALARCÓN BERNAL

Complejo Judicial CAN Carrera 57 No. 43-91

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 555-3939 Ext. 1061

Ciudad

<b>Ref.:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	No. 11001-33-43-061- <b>2018-00056-00</b>
<b>Demandante:</b>	Raúl David Quintero Galván y Otros
<b>Demandada:</b>	Instituto Nacional de Vías y Otros
<b>Llamado:</b>	Universidad Nacional de Colombia
<b>Asunto:</b>	Contesta llamamiento / demanda

Respetados Señores:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, según memorial poder adjunto, comparezco oportuna y respetuosamente ante el Despacho con el fin de contestar el llamamiento en garantía de la referencia. Para tal fin, procedo en los términos que pasan a verse:

---

**NATURALEZA JURÍDICA DEL LLAMADO EN GARANTÍA**

---

La Universidad Nacional de Colombia, es un ente universitario autónomo del orden nacional, creado mediante Ley 66 de 22 de septiembre de 1867 y regida por el Decreto 1210 de 1993, goza de plena autonomía y régimen especial, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, y representada legalmente por su Rectora, profesora DOLLY MONTOYA CASTAÑO.

De otra parte, atendiendo el requerimiento vertido en el parágrafo del numeral SEGUNDO del auto de 19 de mayo de 2021, por el cual se admitió el presente llamamiento en garantía, informo que en calidad de apoderado de la Universidad Nacional de Colombia puedo ser contactado en el número celular 3217035063.

---

**RESPECTO DEL LLAMAMIENTO Y LAS PRETENSIONES**

---

Dado que por disposición del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, la figura procesal del llamamiento en garantía se ha definido como el desarrollo del “*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”, es del caso **presumir** que el ICCU pretende que la Universidad Nacional

---

Carrera 19 A Bis No. 2 - 39 ❖  321 703-5063 ❖ Teléfono: (57-1) 477-5374

E-mail: [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)

Bogotá, Colombia



de Colombia efectúe a su favor “*la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” proferida en el presente proceso.

Y digo presumir, porque revisados los documentos allegados con el traslado, no se avizora ningún tipo de exposición fáctica o argumentación jurídica que permita establecer el sustento legal o contractual que se invoca para llamar al juicio a mi representada. Insisto en esto, por cuanto la única intervención de mi mandante, tuvo génesis en la suscripción del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. ICCU-020 de 2016 suscrito **el 26 de febrero de 2016** entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU y la Universidad Nacional de Colombia; por donde no puede existir responsabilidad retroactiva al 3 de enero de 2016, cuando ocurrió el accidente pero no se había suscrito el contrato invocado como basamento legal del llamamiento en garantía.

Hecha la anterior precisión y considerando que en la práctica lo que pretende el llamamiento en garantía es que se trasladen a mi representada las eventuales cargas que pudieran imponerse en una sentencia condenatoria a la demandada, debo decir que en primer lugar, me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía por cuanto la relación contractual existente entre las partes no contempla obligaciones de indemnidad retroactiva, y menos aún, cuando las pretensiones de la parte actora encuentran basamento en glosas ajenas a la participación de la Universidad.

---

#### **RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA / HECHOS DEL LLAMAMIENTO**

---

Como se dijo, con base en las providencias que nos fueron notificadas se advierte que el fundamento del presente llamamiento lo constituye el Contrato Interadministrativo de Interventoría No. ICCU- 020 de 2016 suscrito **el 26 de febrero de 2016** entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU y la Universidad Nacional de Colombia.

Por esa razón, consultada la Facultad de Ingeniería al respecto, ésta contestó:

(...)

*Una vez analizada la información contenida en el oficio “Solicitud de llamamiento en garantía de ICCU a la Universidad Nacional”, se revisaron todas las bases de datos y archivos de la época donde se encontró información sobre los hechos ocurridos los cuales se resumen a continuación.*

***De acuerdo con la información suministrada el accidente ocurrió el día 03 DE ENERO DE 2016, sin embargo, el contrato Interadministrativo 020 de 2016 fue suscrito el día 26 de febrero de 2016.***

*Es decir, los hechos descritos en la demanda ocurrieron antes del inicio del contrato de Interadministrativo de la Universidad, por lo tanto, la Universidad no puede pronunciarse sobre los hechos y le solicita al ICCU trasladar el llamamiento a garantía a quien ejercía las funciones de interventor durante la ocurrencia de los hechos.*

(...)

En ese orden de ideas, la Universidad no cuenta con soportes facticos que le permitan pronunciarse en torno a los hechos de la demanda o a los del llamamiento en garantía a ella efectuado.



---

**RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO. ARGUMENTOS DE DEFENSA**

---

En lo pertinente, sin abordar la discusión sobre el fondo del asunto, **se considera que el llamamiento en garantía no tiene vocación de prosperidad**, por las razones que pasan a enlistarse y desarrollarse:

**1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PROCESALES PARA EFECTUAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Aunque al admitir el llamamiento en garantía el Despacho analizó superficialmente el lleno de los requisitos de ley para su procedencia, el suscrito difiere de tal calificación, por cuanto, tal como lo señaló el Despacho, en relación con la figura del llamamiento en garantía, el CPACA contiene una disposición especial que consagra sus requisitos:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

Frente a ello, debemos indicar que el escrito de llamamiento en garantía NO cumple con todos los requisitos exigidos, por las razones que pasan a verse:

- i) Respecto del nombre del llamado **y su representante**. En este caso, debe señalarse que salvo el acápite de notificaciones, el escrito de llamamiento en garantía ni siquiera sugiere el nombre del representante del llamado. No obstante esa circunstancia, por tratarse de un aspecto formal menor, no se insistirá en su incumplimiento.
- ii) Respecto de la indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado. Al igual que la observación anterior, asumiremos cumplido dicho requisito mediante la mención efectuada en el acápite de notificaciones.
- iii) **Respecto de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.**



Al respecto, lo primero que debemos resaltar es que una simple confrontación entre la fecha de los hechos y la fecha de suscripción del contrato invocado como basamento del presente llamamiento, permite establecer que el contrato es posterior a la ocurrencia de los hechos, y por lo tanto, no puede ser considerado en el presente asunto para trabar la Litis en la forma solicitada.

En resumen, de la lectura del escrito de llamamiento no puede deducirse una sola razón fáctica ni jurídica que sustente tal remisión.

- iv) Respecto de la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales, es quizá el único requisito cumplido sin salvedades u observaciones de nuestra parte.

Así las cosas, y ante el incumplimiento del requisito vertido en el numeral TERCERO del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía que nos ocupa debe ser desestimado.

## **2. DEL ALCANCE DE LA INDEMNIDAD PACTADA EN EL CONTRATO 020 Tequendama - 0105**

Independientemente de cualquier mención al respecto, lo cierto es que el contrato Interadministrativo 020 de 2016 fue suscrito **el día 26 de febrero de 2016** y ninguna de sus cláusulas contiene responsabilidad con retroactividad al 3 de enero de 2016, fecha en la cual según la demanda y las distintas contestaciones, se materializó el accidente sobre el cual se edifican las pretensiones de esta Litis.

Es decir, los hechos descritos en la demanda ocurrieron antes del inicio del contrato de Interadministrativo de la Universidad, por lo tanto, la Universidad no puede asumir ninguna responsabilidad al respecto.

## **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

En el presente asunto, la Universidad nunca tuvo la obligación de responder por las actuaciones acaecidas con anterioridad a la suscripción del Contrato Interadministrativo de Interventoría No. ICCU- 020 de 2016 suscrito **el 26 de febrero de 2016** entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU y la Universidad Nacional de Colombia.

En razón de ello, no deben prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía.

---

### **DE LA PETICIÓN**

---

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos al Despacho no emitir condena respecto de la Universidad Nacional de Colombia.



---

**PRUEBAS**

---

Dado que las documentales obrantes en el proceso son suficientes para demostrar los argumentos antes esbozados, no considero necesario aportar nuevas pruebas en esta etapa procesal.

---

**ANEXOS**

---

Se allega lo siguiente:

- Poder conferido junto con los documentos de existencia y representación de la universidad.

---

**NOTIFICACIONES**

---

Para los efectos del Decreto 806 de 2020, el presente memorial junto con sus anexos será copiado a los siguientes buzones electrónicos tomados de la demanda: [arevaloabogados@yashoo.es](mailto:arevaloabogados@yashoo.es), [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co), [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co), [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Del mismo modo, será copiado a los siguientes buzones electrónicos tomados de las contestaciones de la demanda: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co), [notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co), [subgerencia@abisambraortiz.com](mailto:subgerencia@abisambraortiz.com), [claraluciaortiz@hotmail.com](mailto:claraluciaortiz@hotmail.com), [npinzon@invias.gov.co](mailto:npinzon@invias.gov.co),

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el suscrito, podemos ser notificados en la secretaría del juzgado o en la carrera 45 No. 26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez 3er. Piso oficina 314 de Bogotá D.C: y Celular 3217035063. Igualmente, solicito realizar la notificación en los correos electrónicos: [mrodriguezdi@unal.edu.co](mailto:mrodriguezdi@unal.edu.co) y [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

Atentamente,

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.C. No. 80.842.505 de Bogotá

T.P. No. 143.144 del C.S.J.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021.

[B.1-0247-21]

Doctora  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Juez 61 Administrativo de Bogotá

Asunto: Poder Demanda Expediente 1001334306120180005600  
Demandante: RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN y otros  
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS).  
Llamado en Garantía: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Respetada señora juez:

**JAIME FRANKY RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.343.653 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en esta misma ciudad, actuando como Vicerrector de la Sede Bogotá de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, nombrado mediante Resolución de Rectoría No. 500 del 3 de mayo de 2018 y posesionado mediante Acta No. 082 del 4 de mayo de 2018 y conforme a las facultades delegadas por el artículo 19 de la Resolución 040 de 2001, a través del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.842.505 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Universidad Nacional de Colombia responda el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, realizado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, dentro del proceso de REPARCIÓN DIRECTA, instaurado por el señor Raúl David Quintero Galván y otros en contra del Instituto Nacional De Vías (INVIAS).

El doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, queda ampliamente facultado para contestar la demanda, subsanarla, transigir y conciliar bajo los términos que estipule el Comité de Conciliación mediante Acta, sustituir y reasumir este poder, solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos de ley a que haya lugar, y en general, todas las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del mandato establecidas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, en los términos aquí señalados.

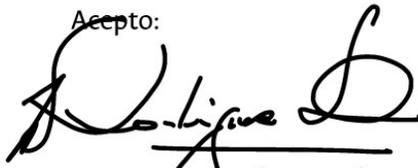
La dirección de correo electrónico del apoderado es [mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)

Atentamente,



**JAIME FRANKY RODRÍGUEZ**  
Vicerrector de Sede  
Universidad Nacional de Colombia

Accepto:



**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**  
C.C. 80.842.505 de Bogotá  
T.P. No. 143.144 del C.S de la J.



Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

**CTO-020-TEQUENDAMA-0105**

Doctora

**MARÍA ANGELICA RUBIANO VELÁSQUEZ**

Jefe de Oficina Jurídica de sede

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CIUDAD

**REF:** CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ICCU 051 DE 2017

**ASUNTO:** Respuesta Informe Llamamiento en Garantía - Reparación Directa RAÚL DAVID QUINTERO GALVÁN y otros – Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU - Contrato de interventoría número ICCU-020 de 2016. Reparto 0255/21; Abogado: Simón Muñoz Ramírez

Respetada Doctora,

Una vez analizada la información contenida en el oficio "Solicitud de llamamiento en garantía de ICCU a la Universidad Nacional", se revisaron todas las bases de datos y archivos de la época donde se encontró información sobre los hechos ocurridos los cuales se resumen a continuación.

De acuerdo con la información suministrada el accidente ocurrió el día **03 DE ENERO DE 2016**, sin embargo, el contrato Interadministrativo 020 de 2016 fue suscrito el día 26 de febrero de 2016.

Es decir, los hechos descritos en la demanda ocurrieron antes del inicio del contrato de Interadministrativo de la Universidad, por lo tanto, la Universidad no puede pronunciarse sobre los hechos y le solicita al ICCU trasladar el llamamiento a garantía a quien ejercía las funciones de interventor durante la ocurrencia de los hechos.

Cordial saludo.

**CARLOS ALFONSO GÓMEZ GUACANEME**

Director de Interventoría

Universidad Nacional de Colombia

Elaboró: Ing. Michell Moreno





UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

RECTORÍA

ACTA DE POSESIÓN N° 082

FECHA: 4 DE MAYO DE 2018

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EL DÍA 4 DE MAYO DE 2018 Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DE LA RESOLUCION DE RECTORIA N°. 040 DE 2001, SE PRESENTÓ EN LA RECTORÍA, EL PROFESOR JAIME FRANKY RODRÍGUEZ, CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE VICERRECTOR 016017 LNR, ADSCRITO A LA VICERRECTORÍA DE SEDE BOGOTÁ, PARA EL CUAL FUE COMISIONADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE RECTORÍA N°. 500 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2018.

PERÍODO DE LA COMISIÓN: A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 2018

EL POSESIONADO PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.343.653, ASI MISMO JURÓ CUMPLIR CON LA LEY, LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Y CON LAS FUNCIONES Y DEBERES DEL CARGO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE ACTA, POR LA RECTORÍA Y EL POSESIONADO.

LA RECTORA

EL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.343.653**

**FRANKY RODRIGUEZ**

APELLIDOS  
**JAIME**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-FEB-1956**

**CHITAGA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**      **A+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**26-MAY-1977 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00180753-M-0019343653-20090925      0016535135A 1      1510313041

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

RECTORÍA

RESOLUCIÓN No. 500 DE 03 MAY 2018

*“Por la cual se comisiona al profesor JAIME FRANKY RODRÍGUEZ en el cargo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a la Vicerrectoría de Sede Bogotá”*

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

Que por necesidades en el servicio, se requiere comisionar al profesor **JAIME FRANKY RODRÍGUEZ** en el cargo académico – administrativo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a la Vicerrectoría de Sede Bogotá.

Que revisada la historia laboral del profesor **JAIME FRANKY RODRÍGUEZ** cumple los requisitos para desempeñar el cargo de Vicerrector 016017 LNR.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Comisionar a partir del 4 de mayo de 2018 al profesor **JAIME FRANKY RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.653, en el cargo de Vicerrector 016017 LNR adscrito a la Vicerrectoría de Sede Bogotá

**PARÁGRAFO.** El profesor **JAIME FRANKY RODRÍGUEZ**, es Profesor Asociado en dedicación Tiempo Completo, adscrito a la Escuela de Diseño Industrial de la Facultad de Artes de la Sede Bogotá y durante la presente comisión percibirá la asignación del cargo académico-administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Enviar copia de la presente Resolución a la Vicerrectoría de Sede Bogotá y a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, el 03 MAY 2018

**DOLLY MONTOYA CASTAÑO**  
Rectora